

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**Sentencia Preacuerdo No. 063**

Radicación: 76 001 6000 000 2023 00206  
Matriz: 76 001 6000 193 2022 01462  
Procesados: Nelson Montoya Popó  
Luis Mario Bravo López  
Delitos: Concierto para Delinquir Agravado,  
Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados **NELSON MONTOYA POPÓ y LUIS MARIO BRAVO LOPEZ**, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

**2. HECHOS**

**2.1.-** Entre los meses de enero y noviembre del 2022, **NELSON MONTOYA POPÓ y LUIS MARIO BRAVO LOPEZ**, cumpliendo el rol de expendedores y liderados por Stiven Rivas Sánchez -alias Livinton, Coco, Winston o la L-, y Jhon Jawer Rodríguez Rodríguez -alias Jawer o la J-, se concertaron con Yerid Sebastián Castillo, Darling Vannesa Ordóñez Buitrago, Yeimi Lorena Caicedo, Angie Lorena Zamora Castro, Xilman Antonio Flórez Herrera, Daniel Alejandro Arciniegas Burbano, Miguel Sven De La Cruz Ríos, Luis Mario Bravo López, Michael Andrés Bolaños Muñoz, Yosmar Leandro Quijano Cortés, Juan Manuel Castro Rengifo y María Yaneth Blanco Muñoz, para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes, en la modalidad de microtráfico, con injerencia en la comuna 7 de Cali, específicamente en el sector aledaño al

parque recreacional de la calle 84 con carrera 7ª, al parque recreacional de la calle 72C con carrera 7B, alrededor de los colegios Vicente Borrero Costa y San Francisco Solano, así como en el sector aledaño al hospital Joaquín Paz Borrero del Barrio Alfonso López.

**2.2.-** Respecto al señor **NELSON MONTOYA POPO**, se estableció su participación en siete (7) eventos de venta de estupefacientes a consumidores y al agente encubierto de la investigación, así como un (1) evento que se registra en flagrancia, así:

**Evento No. 1:** El 08 de marzo de 2022 a las 17:05 horas, marihuana con un peso neto de 0.92 gramos y cocaína con un peso neto 0.64 gramos.

**Evento No. 2:** 25 de mayo de 2022 a las 16:42 horas, cocaína con un peso neto de 0.17 gramos.

**Evento No. 3:** El 01 de junio de 2022 a las 16:44 horas, cocaína con un peso neto de 0.38 gramos.

**Evento No. 4:** El 01 de junio de 2022 a las 17:22 horas, cocaína con un peso neto de 0.51 gramos.

**Evento No. 5:** El 10 de junio de 2022 a las 10:55 horas, marihuana con un peso neto de 0.60 gramos.

**Evento No. 6:** El 10 de junio de 2022 a las 11:00 horas, marihuana con un peso neto de 0.45 gramos.

**Evento No. 7:** El 5 de julio de 2022 a las 16:20 horas, marihuana con un peso neto de 0.77 gramos.

**Evento No. 8:** El 12 de agosto de 2022 a las 18:50 capturado en flagrancia con cocaína con un peso neto de 57.9 gramos.

**2.3.** Con relación a **LUIS MARIO BRAVO LOPEZ**, se verificó su participación en siete (7) eventos de venta de estupefacientes al agente encubierto en el sitio ya referenciado, así:

**Evento No. 1:** El 22 de agosto de 2022 a las 17:30 horas, marihuana con un peso neto de 1.67 gramos.

**Evento No. 2:** El 23 de agosto de 2022 a las 18:25 horas, marihuana con un peso neto de 0.79 gramos.

**Evento No. 3:** El 24 de agosto de 2022 a las 18:35 horas, marihuana con un peso neto de 0.85 gramos.

**Evento No. 4:** El 25 de agosto de 2022 a las 17:50 horas, marihuana con un peso neto de 1.40 gramos.

**Evento No. 5:** El 30 de agosto de 2022 a las 18:35 horas, marihuana con un peso neto de 0.83 gramos.

**Evento No. 6:** El 3 de septiembre de 2022 a las 17:02 horas, marihuana con un peso neto de 1.86 gramos.

**Evento No. 7:** El 20 de septiembre de 2022 a las 17:20 horas, marihuana con un peso neto de 1.8 gramos.

### **3. TRAMITE PROCESAL**

**3.1.-** Los días **18, 19 y el 20 de noviembre de 2022** ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Cali, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de procedimientos de allanamiento y registro, así como de captura por orden judicial de 16 personas, entre ellas los señores **NELSON MONTOYA POPÓ y LUIS MARIO BRAVO LOPEZ**, a quienes se les formuló imputación como presuntos autores del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art. 340 INC 2 del C.P.), en concurso heterogéneo y sucesivo con el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** (Arts. 376 INC. 2º y 384 # 1 del C.P.), los aprehendidos no aceptaron los cargos y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**3.2.-** El **28 de febrero de 2023**, la Fiscalía radicó el respectivo preacuerdo el cual fue repartido a este Despacho el **14 de marzo de 2023**.

**3.3.-** En sesiones del **18 de mayo de 2023** y el **7 de julio de 2023**, se llevó a cabo la audiencia para verificar el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y los procesados **NELSON MONTOYA POPÓ y LUIS MARIO BRAVO LOPEZ**, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este despacho.

### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS**

**4.1.- NELSON MONTOYA POPÓ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.466.050 expedida en Buenaventura, nació en la ciudad de Cali el 13 de

enero de 1952, 71 años, hijo de Rosalbina y Sergio, de ocupación chatarrero, en unión libre con la señora Cecilia Peña Orobio, actualmente detenido en el Centro Transitorio San Nicolás.

Rasgos morfológicos: Se trata de una persona del sexo masculino, mide 1.81 metros de estatura, piel negra, contextura delgada, piel cano corto, sin señales particulares.

**4.2.- LUIS MARIO BRAVO LOPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.081.272.410 expedida en Cali Valle, nació en la ciudad de Pasto el 30 de noviembre de 2003, 19 años, hijo de Paola Andrea y Mario Fernando, actualmente privado de la libertad en la Permanente No. 4 de Pasto Nariño.

Rasgos morfológicos: Se trata de una persona del sexo masculino, mide 1.70 metros, contextura delgada, piel trigueña, como señales particulares presenta un tatuaje en brazo derecho

## 5. TERMINOS DEL PREACUERDO

**5.1.-** Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que consiste en que mientras los procesados aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, varía su grado de **participación de autores y coautores a cómplices, únicamente con efectos punitivos.**

**5.2.-** En consecuencia, partió de la pena mínima establecida para el ilícito más grave, esto es el de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (Arts. 376 inciso 2º y 384 numeral 1º literal b) del C. Penal)**, que conlleva 108 meses de prisión, monto al que aplicó la rebaja del 50 % (art. 30 del C. Penal), para un resultado de 54 meses de prisión.

**5.3.-** A este monto le hizo los siguientes aumentos, atendiendo el número de eventos que a cada uno de ellos se les imputó por la ilicitud contra la salud pública, así como por el delito de Concierto para delinquir agravado, de la siguiente manera:

**5.3.1.** Para **NELSON MONTOYA POPO**, un incremento de 12 meses, para una pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN**.

**5.3.2.** Para **LUIS MARIO BRAVO LÓPEZ**, un incremento de 9 meses, para una pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**.

**5.4.-** Respecto de la sanción de multa, para los dos procesados, se partió de la mínima establecida para el delito contra la Seguridad Pública, esto es, 2.700 S.M.L.M.V., a la cual le hizo los incrementos correspondientes, por el concurso con los ilícitos que afectaron la Salud Pública, obteniendo los siguientes resultados:

**5.4.1.-** Para **NELSON MONTOYA POPO** de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (1.365) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

**5.4.2.-** Para **LUIS MARIO BRAVO LÓPEZ** de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

**5.5.-** La bancada defensiva coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

**5.6.-** Por su parte el Representante del Ministerio Público no se opuso a su aprobación.

**5.7.-** Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte del acusado debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 079 del 4 de septiembre de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado; conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en la imputación

formulada dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de **NELSON MONTOYA POPÓ y LUIS MARIO BRAVO LOPEZ**

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

*“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.*

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso a los procesados **NELSON MONTOYA POPÓ y LUIS MARIO BRAVO LOPEZ**, corresponde a la descrita en el **inciso 2° del artículo 340 del Código Penal**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

*“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.*

*Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio,*

*terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho).*

También se le señaló como responsables, de la conducta descrita en el **inciso 2º del artículo 376 del Código Penal**, norma modificada por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

**“TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES:** *El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea entránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla del Despacho).*

Concorre para esta conducta la circunstancia de agravación punitiva que contempla el numeral 1º literal b) del artículo 384 del C. Penal, en atención a que la ilicitud se registró en inmediaciones del parque recreacional de la calle 84 con carrera 7ª, al parque recreacional de la calle 72C con carrera 7B, así como alrededor de los colegios Vicente Borrero Costa y San Francisco Solano, por lo que la sanción mínima se duplica, quedando como pena única 108 meses de prisión y multa de 4 a 150 S.M.L.M.V.

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación de los

aquí procesados en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, cómo génesis de la investigación obran los diversos informes rendidos por los policiales Jeferson Muñoz Gómez y Jhonatan Montoya García, quienes fueron los encargados de desarrollar el programa metodológico encaminado a verificar la información aportada por una fuente no formal que daba cuenta de la existencia de la estructura criminal conocida como "Patio Quinto" o "El Hueco", y señalaron a sus integrantes, dentro de los que aparecen los aquí procesados **NELSON MONTOYA POPÓ y LUIS MARIO BRAVO LOPEZ**, a quienes se individualizó, entre otros, así como también se verificó que su rol era el de vendedores, liderados por Stiven Rivas Sánchez -alias Livinton, Coco, Winston o la L-, y Jhon Jawer Rodríguez Rodríguez -alias Jawer o la J-, cuyo punto de distribución se ubicó en el sector aledaño al parque recreacional de la calle 84 con carrera 7ª, al parque recreacional de la calle 72C con carrera 7B, alrededor de los colegios Vicente Borrero Costa y San Francisco Solano del Barrio Alfonso López de esta ciudad.

Estas conclusiones se obtuvieron con el apoyo de los resultados de la actuación de agente encubierto, a través de la cual se logró conocer en tiempo real algunos de los eventos atribuidos a los miembros del grupo delincencial, identificar a sus militantes, así como el modus operandi y roles que cumplían al interior de la organización cada uno de ellos.

Es así, como, especialmente, en los informes de policía judicial donde se relacionan todas las actividades adelantadas, los eventos que se lograron materializar de los cuales incluso se tomaron videos, imágenes en las que se observa claramente la presencia de los aquí acusados no solo en compañía de otros miembros del grupo delincencial, sino también durante la comercialización de las sustancias ilegales.

También, el agente encubierto entregó al agente de control la sustancia adquirida, actividad que se registró en las correspondientes bitácoras donde se relacionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos hechos se registraron, así como la individualización de quienes participaban en cada una de estas transacciones ilegales.

Las sustancias incautadas fueron sometidas a las correspondientes pruebas preliminares de identificación por parte de José Luis Delgadillo Granada, corroborándose que correspondían a marihuana y cocaína con pesos netos que no superan los límites consagrados en el inciso 2º del artículo 376 del C. Penal<sup>1</sup>.

Aunado a todo este material probatorio encontramos los informes que rindiera el analista de comunicaciones OSCAR GALLARDO MUÑOZ, quien fue le encargado de la interceptación a varios abonados utilizados por algunos de los miembros del grupo delincencial, cuyos diálogos permiten reafirmar el acuerdo con el que actuaban para la comercialización de estas sustancias prohibidas

Tales piezas probatorias, verifican la existencia de una banda delincencial concertada para el microtráfico de estupefacientes, así como la participación de los encartados **NELSON MONTOYA POPÓ y LUIS MARIO BRAVO LOPEZ** en el expendio de tales sustancias en el sector aledaño al parque recreacional del acalle 84 con carrera 7ª, al parque recreacional de la calle 72C con carrera 7B, alrededor de los colegios Vicente Borrero Costa y San Francisco Solano del Barrio Alfonso López de esta ciudad.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **NELSON MONTOYA POPÓ y LUIS MARIO BRAVO LOPEZ** como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

## 7. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La declaratoria de responsabilidad de los acusados autoriza la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento se fijó para el señor

---

<sup>1</sup> En el acápite de hechos está relacionado cada evento y en él se indica cuál fue el peso de cada una de las sustancias incautadas

**NELSON MONTOYA POPÓ en SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (1.365) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Respecto al señor **LUIS MARIO BRAVO LOPEZ en SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como pena accesoria se impondrá la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta.

## **8. SUBROGADOS PENALES**

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados y/o beneficios penales, encontró el Despacho que la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena resulta improcedente de cara al aspecto objetivo consagrado en el **artículo 63 del Código Penal**, pues en este caso la pena acordada supera el límite de los 4 años contemplado por el Legislador en la norma en mención.

Ahora bien, respecto del beneficio de la prisión domiciliaria, contemplado en el **artículo 38B del Código Penal** que establece como requisito objetivo que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, encuentra la Judicatura que este aspecto no se cumple, pues uno de los ilícitos por los que se procede -Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado-, contempla una sanción mínima de 9 años de prisión.

Aunado a lo anterior, se advierte que no se cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo en mención, pues estos comportamientos delictivos -Concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado- tienen prohibición expresa para la concesión de estos paliativos, al encontrarse en el listado de conductas contenido en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**.

En consecuencia, no se concederá ningún subrogado penal a los señores **NELSON MONTOYA POPÓ y LUIS MARIO BRAVO LOPEZ**, debiendo cumplir su pena en prisión, para lo cual, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Jueces Penales de Cali, se libraré la correspondiente comunicación con destino al INPEC, informándoles cual es el sitio de reclusión actual de los sentenciados.

## 9. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **NELSON MONTOYA POPÓ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.466.050 expedida en Buenaventura, a las penas principales de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (1.365) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como **autor** del delito de Concierto para delinquir agravado y **coautor** del ilícito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes agravado -8 eventos-, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO: CONDENAR** al señor **LUIS MARIO BRAVO LOPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No 1.081.272.410 expedida en Cali Valle, a las penas principales de **SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (1.364) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como **autor** del delito de Concierto para delinquir agravado y **coautor** del ilícito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes agravado -7 eventos-, así como a la pena accesoria de

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

**TERCERO: NO CONCEDER** a los señores **NELSON MONTOYA POPÓ y LUIS MARIO BRAVO LOPEZ**, ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las correspondientes comunicaciones con destino al INPEC, informándoles cuál es el sitio de reclusión actual de cada uno de ellos.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**QUINTO:** En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**

**Juez**

Firmado Por:  
Sandra Liliana Portilla Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcacc11fc7c983e4d7713af5cfd58a475514425ec1ac496da6f4a73c43f0b568**

Documento generado en 04/09/2023 06:20:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**